

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/220/2020

ACTOR:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Oficialía Mayor por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	6
Competencia -----	6
Precisión y existencia del acto impugnado -----	6
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	8
Análisis de la controversia-----	8
Litis -----	8
Razones de impugnación -----	9
Análisis de fondo -----	9
Pretensiones -----	30
Consecuencias de la sentencia -----	35
Parte dispositiva -----	37

Cuernavaca, Morelos a veintidós de junio del dos mil veintidós.

Síntesis. La parte actora impugnó la omisión de las autoridades demandadas de concederle la pensión por jubilación que solicitó por escrito con sello de acuse de recibo del 29 de diciembre de 2017. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque no ha emitido el acuerdo de pensión por jubilación que se le fue

solicitada dentro del plazo de 30 días hábiles que señala el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos. Se ordena realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación, en el entendido que en caso de que no se localice el respaldo de la hoja de servicios presentada por el actor deberá validarse el tiempo que prestó sus servicios en el Municipio por el Cabildo del Ayuntamiento, en términos del artículo 36, último párrafo, del Acuerdo establece las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 33 al 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; una vez cumplido lo anterior, deberá remitir el dictamen correspondiente al Cabildo del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación; de considerarse procedente la solicitud de pensión por jubilación deberá actualizarse los años de servicios prestados contenidos en la constancia de certificación de servicios que exhibió la parte actora, a la fecha de emisión del acuerdo de pensión, para determinar el porcentaje que corresponde por esa pensión; de resultar procedente la solicitud de la actora deberá publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", conforme a lo dispuesto por el artículo 44, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; de otorgarse la pensión por jubilación al actor, deberán pagarle al actor la pensión a partir del día que se separe de su cargo, las prestaciones que se generaron con motivo del acuerdo de pensión y las que se originaron por los servicios prestados y que no se le hubieran pagado; en caso de ser procedente la

separación del actor con motivo del acuerdo de pensión por jubilación deberán pagarle a la parte actora la prestación denominada prima de antigüedad por todos los años de servicios prestados hasta que sea separado de su cargo; y se deberá extender al actor la constancia laboral que comprenda el periodo de servicios prestados en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ºS/220/2020**.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 13 de octubre del 2020, se admitió el 23 de octubre de 2020.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) OFICIALÍA MAYOR POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- c) COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- d) COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- e) PLENO DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *“La OMISIÓN de los demandados para: PREPARAR EL DICTAMEN DE PENSIÓN, ANALIZAR, DISCUTIR, V, APROBAR Y CONCEDER MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, A RAZÓN DEL 70% DE MI ÚLTIMO SALARIO*

PRESUPUESTAL QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$16,988.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), EN CONSECUENCIA, SE CONCLUYA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE EL SUSCRITO Y EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, PROCEDIENDO A PAGAR LOS SUELDOS PENSIONARIOS Y TODAS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA MISMA, COMO SON ENTRE OTRAS: SUELDO PRESUPUESTAL, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO A RAZÓN DE 90 DÍAS, DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, AYUDA DE TRANSPORTE, Y AQUELLO BONOS QUE CONFORME A LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABA PROCEDAN, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE QUE SE DECRETE PROCEDENTE LA MISMA, Y SE ORDENE LA SEPARACIÓN DEL CARGO, lo anterior, si consideramos que se ha dejado de cumplir el principio de legalidad.” (Sic)

Como pretensión:

- “1) QUE SE PREPARE Y EMITA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A FAVOR DEL SUSCRITO, POR PARTE DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.*
- 2) SE ANALICE, DISCUTA, VOTA Y APRUEBE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.*
- 3) UNA VEZ APROBADO EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, SE ORDENE LA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA A FAVOR DEL SUSCRITO, Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE CONFORME A DERECHO ME CORRESPONDAN, TALES COMO PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, BONOS, DESPENSA FAMILIAR MENSUAL Y LOS SUELDOS PENSIONATORIOS.*
- 4) SE ORDENE LA PUBLICACIÓN DE MI DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, PARA QUE TENGA PLENA PUBLICIDAD Y VALIDEZ.*
- 5) SE ME CONCEDA LA PENSIÓN A RAZÓN DE 70% DE MI ÚLTIMO SALARIO PRESUPUESTAL, QUE ASCIENDE LA CANTIDAD DE \$16,988.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).*
- 6) UNA VEZ QUE ENTRE EN VIGOR LA PENSIÓN, EL CESE DE MI*

FUNCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, A PARTIR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL PRESENTE JUICIO, Y EN CONSECUENCIA, EL PAGO DE MI PENSIÓN A RAZÓN DEL 70% QUE MI ÚLTIMO SALARIO PRESUPUESTAL, QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$16,988.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

7) EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CONSIDERANDO 24 AÑOS DE SERVICIOS, AL DOBLE DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE LLEGARE A DICTAR LA SENTENCIA.

8) EL PAGO DE AGUINALDO PROPORCIONAL A RAZÓN DE 90 DÍAS DE SALARIO.

9) EL PAGO DE VACACIONES A RAZÓN DE 20 DÍAS POR AÑO.

10) EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL, DE CADA PERIODO VACACIONAL A RAZÓN DE 20 DÍAS POR AÑO.

11) EL PAGO DE DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, CUYO MONTO NUNCA SERÁ MENOR A SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD.

12) SE EXTIENDE A FAVOR DEL SUSCRITO UNA CONSTANCIA LABORAL QUE COMPRENDA EL PERIODO DE SERVICIOS.

13) PARA EL CASO DE QUE EL SUSCRITO LLEGARE A FALLECER, SE DECRETE LA PENSIÓN POR VIUDEZ A FAVOR DE LA CIUDADANA [REDACTED]

14) SE GARANTICE MI DISFRUTE DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA EL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

15) EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE SE HAYAN GENERADO AL MOMENTO EN QUE SE ACTUALICE Y SE MATERIALICE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MI FAVOR, COMO SON: SALARIO, AGUINALDO PROPORCIONAL, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, BONOS Y OTROS.”
(Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 06 de septiembre de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 26 de octubre de 2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): CIVIL. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

7. La parte actora señaló como acto impugnado:

- I. *“La OMISIÓN de los demandados para: PREPARAR EL DICTAMEN DE PENSIÓN, ANALIZAR, DISCUTIR, V, APROBAR Y CONCEDER MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, A RAZÓN DEL 70% DE MI ÚLTIMO SALARIO PRESUPUESTAL QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$16,988.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), EN CONSECUENCIA, SE CONCLUYA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE EL SUSCRITO Y EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, PROCEDIENDO A PAGAR LOS SUELDOS PENSIONARIOS Y TODAS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA MISMA, COMO SON ENTRE OTRAS: SUELDO PRESUPUESTAL, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO A RAZÓN DE 90 DÍAS, DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, AYUDA DE TRANSPORTE, Y AQUELLO BONOS QUE CONFORME A LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABA PROCEDAN, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE QUE SE DECRETE PROCEDENTE LA MISMA, Y SE ORDENE LA SEPARACIÓN DEL CARGO, lo anterior, si consideramos que se ha dejado de cumplir el principio de legalidad.” (Sic)*

8. Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda se determina que la parte actora demanda:

La omisión de las autoridades demandadas de concederle la pensión por jubilación que solicitó por escrito con sello de acuse de recibo del 29 de diciembre de 2017.

9. En razón de que en el apartado de razones de impugnación manifiesta que las autoridades demandadas han omitido otorgar la pensión por jubilación que solicitó.

10. Por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado precisado en el párrafo 8. de esta sentencia

11. Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

14. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

15. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 8. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

16. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

17. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución

⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁵

Razones de impugnación.

18. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 a 09 del proceso.

19. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

20. El actor en su carácter de Director de Programas de Atención Social, Prevención del Delito y Participación Ciudadana adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, por escrito del 28 de diciembre de 2017 dirigido al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con sello original de acuse de recibo del 29 de diciembre de 2017, de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec,

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Morelos, consultable a hoja 11 a 13 del proceso⁶, solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 1, 2, 4, fracción X, 5, 14, 15, fracción I, 16, transitorios séptimo, octavo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 1, 3, 14, 5, 6, 7, 18, 19, 20, 23 a 28, 31, 32, 33, 34 a 45, transitorio cuarto del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, pensión por jubilación, por contar con más de 21 años de servicios, anexando constancia laboral, constancia salarial, copia simple de su nombramiento y copia certificada del acta de nacimiento.

21. A hoja 54 y 55 del proceso, corre agregado el acuerdo del 29 de diciembre de 2017⁷, emitido por el Director General de Recursos Humanos perteneciente a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el expediente OM/DGRH-J/073/2017, en el cual da cuenta con el escrito del actor referido en el párrafo que antecede **20.** de esta sentencia, haciéndole del conocimiento al actor que la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, procedería a llevar a cabo la investigación e integración que corresponda al expediente que se ordenó iniciar, a fin de corroborar la certeza de los documentos e información proporcionada y una vez llevado a cabo lo antes mencionado se procedería a emitir el dictamen correspondiente. Que con la finalidad de no ser omisos en la solicitud que realiza, en el sentido de considerar su salario que percibe como Director, le hizo de conocimiento al actor que el proyecto de dictamen que la Secretaría Técnica la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, presentaría al pleno de esa Comisión, se haría acorde a la constancia laboral y constancia

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁷ Ibidem.

salarial, ambas del 14 de diciembre de 2017, por lo que dentro de sus facultades que tiene esa Secretaría, no es la de equiparar salarios a las responsabilidades encomendadas y aceptadas entre el Ayuntamiento y trabajador, por lo que sugirió buscar los medios y mecanismos adecuados jurídicos-administrativos para dicha equiparación, y una vez logrado lo anterior hacerlo del conocimiento de la Secretaria para realizar las modificaciones y adecuaciones a la propuesta del dictamen que pudiera ser presentado ante la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y/o Cabildo de Jiutepec, Morelos.

22. Ese acuerdo le fue notificado al actor el 26 de enero de 2018, como consta en la cedula de notificación personal de esa fecha, consultable a hoja 56 y 57 del proceso⁸.

23. El actor por escrito del 23 de abril de 2018, consultable a hoja 58 del proceso⁹, en alcance al acuerdo del 29 de diciembre de 2017, exhibió al Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la constancia salarial del 05 de abril de 2018, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos y Oficial Mayor, ambos de Jiutepec, Morelos, para que se estuviera en condiciones de resolver sobre la pensión por jubilación solicitada.

24. El actor por escrito del 29 de junio de 2018, con sello de acuse de recibo del 02 de julio de 2018, consultable a hoja 60 del proceso¹⁰, en alcance al acuerdo del 29 de diciembre de 2017, exhibió al Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la constancia laboral del 25 de junio de 2018, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos y Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que se estuviera en condiciones de resolver sobre la pensión por jubilación solicitada.

25. Los integrantes de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el 21 de noviembre de 2018, aprobaron el proyecto de dictamen de pensión por jubilación en sentido positivo a favor del actor, consultable a hoja 62 a 68 del proceso¹¹.

26. El 29 de abril de 2019, el Oficial Mayor en el carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en conjunto con el Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en apoyo de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, levantaron el acta de revisión realizada al expediente de solicitud de pensión por jubilación del actor, en cumplimiento al transitorio primero del acuerdo SM/047/28-03-19 aprobado en sesión ordinaria de Cabildo el 28 de marzo de 2019; en la que se establecieron como observaciones: el expediente no se encuentra foliado; no obra acta circunstanciada de todas las investigaciones documentales concernientes a la verificación de la antigüedad contenida en la hoja de servicio presentada por el actor, con fundamento en el artículo 12, fracción XVII, del Reglamento Interior de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; no obra oficio por el cual se solicite a la Tesorería Municipal la suficiencia presupuestal para que se contemple en el Presupuesto de Egresos que corresponda, el otorgamiento de la pensión solicitada, con fundamento en el artículo 13, fracción IV, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, consultable a hoja 69 y 70 vuelta del proceso¹².

27. El Oficial Mayor en el carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por acuerdo del 10 de enero de 2020, emitido en el expediente OM/DGRH-J/073/2017, consultable a hoja 71 y 71 vuelta del proceso¹³, considerando lo asentado en el acta del 29 de abril de 2019, ordenó foliar el expediente de solicitud de pensión por jubilación; levantar el acta circunstanciada sobre el

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

expediente personal del actor, con el objeto de corroborar los datos contenidos en la constancia laboral del 14 de diciembre de 2017, se actualice la antigüedad devengada, la última jerarquía y percepción salarial del solicitante; girar oficio al área de Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a efecto de solicitar la suficiencia presupuesta, para el otorgamiento de la pensión por jubilación del actor; un vez integrado el expediente y que se determine la suficiencia presupuestal por Tesorería Municipal, se ordena concluir el procedimiento administrativo señalado en el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor y en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

28. El 20 de abril de 2020, el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, asistido por el Director General de Recursos Humanos, levantó el acta circunstanciada sobre el expediente personal del actor, consultable a hoja 72 y 73 vuelta del proceso¹⁴, en la que se estableció como observaciones: que el actor causo alta a partir del 17 de junio e 1996; que se encuentra prestando sus servicios con el puesto de Policía Primero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal Vialidad de Jiutepec, Morelos; que no obra agregados en el expediente documentos oficiales de los cuales se desprenda la prestación de servicios del actor en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, relativos a los años 1998, 1999, 2001, 2002 y 2003; que del sistema de nóminas que obra en la Dirección General del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se encontró como última remuneración quincenal que percibe el actor la cantidad de \$8,494.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)

29. El Oficial Mayor en el carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, emitió el acuerdo del 10 de junio de 2020, consultable a hoja 74 y 74 vuelta del proceso¹⁵, a través del cual

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

ordenó girar oficio a la Secretaría Municipal, para que realizara la búsqueda del soporte documental oficial que se encuentre en el archivo municipal que acredite que el actor, prestó sus servicios para ese Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, durante los años 1998, 1999, 2001, 2002 y 2003 de forma interrumpida o ininterrumpida. Así mismo, solicitó copias certificadas del expediente personal del actor, para que se agregaran al expediente de solicitud de pensión por jubilación del actor.

30. El Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por oficio número CDPYJ/OM/DGRH/0017/70/2020 del 23 de noviembre de 2020, consultable a hoja 75 del proceso¹⁶, solicitó al Tesorero Municipal le indicara la suficiencia presupuestaria para estar en condiciones de concluir el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la pensión por jubilación a favor del actor adscrito a la Dirección General de Programas, Atención Social, Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

31. El Oficial Mayor en el carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por oficio número CDPYJ/OM/DGRH/072/2020 del 24 de noviembre de 2020, consultable a hoja 76 del proceso¹⁷, solicitó a la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, girara instrucciones a quien correspondiera a efecto de que realizara una búsqueda minuciosa dentro del archivo municipal con la finalidad de encontrar soporte de documentos oficiales que corroboren que el actor prestó sus servicios en ese Ayuntamiento durante los años 1998, 1999, 2001, 2002 y 2003, considerando necesarios los documentos oficiales tales como papeletas, renunciaciones, nombramientos, contratos, recibos de pago, pago de finiquito, constancias de transferencia electrónicas oficios de suspensión de pago de sueldo, oficios de alta y/o baja o cualquier tipo de documento oficial que pudiera soportar información

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem.

fidedigna que comprobara fehacientemente que prestó sus servicios durante esos periodos o en su caso alguna separación temporal, para el efecto de integrar el documentos oficiales al expediente personal del actor.

32. El actor en el apartado de razones de impugnación manifiesta que las demandadas se abstienen de dar cumplimiento al principio de legalidad, al dejar de otorgar la pensión por jubilación en los plazos establecidos en los artículos 1, 15, 16, fracción I, incisos del G) al J), 30 y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

33. Que el acuerdo se tiene es expedir en un plazo de treinta días hábiles, sin embargo, hasta la fecha, las autoridades demandadas han omitido cumplir con la disposición legal expresa, lo que implica un retraso en el goce y disfrute del beneficio de seguridad y previsión social, en su perjuicio, lo que además vulnera sus derechos de igualdad, legalidad, debido goce y disfrute de su derecho de seguridad y previsión social.

34. Por lo que solicita se ordene a las demandadas lleven a cabo todos los actos que sean necesarios para conceder el decreto de pensión por jubilación a su favor, que el mismo se publique en el periódico oficial "Tierra y Libertad", se haga la separación legal de su cargo, se le paguen las prestaciones que le correspondan; que a partir de ese momento de le continúen pagando los sueldos pensionarios y demás prestaciones que conforme a derecho procedan.

35. Las autoridades demandadas reconocieron por cierto el acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

"II.- POR CUANTO A LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO.
Se da por cierta la negativa"

36. El acto impugnado versa sobre su característica de omisión o abstención de las autoridades a quien les atribuye, la falta de

concluir el trámite y emitir el acuerdo de pensión que solicitó, por lo que esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada.

37. Para resolver lo procedente sobre el acuerdo de pensión por jubilación que solicitó el actor, deberá resolverse conforme a las leyes aplicables.

38. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

39. Por lo que resulta aplicable la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en

la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

40. Y no la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

*“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.” (Lo resaltado es de este Tribunal)

41. Por lo que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1¹⁸, por tanto, contrario a lo que alegan las autoridades demandadas no resulta procedente su aplicación para resolver la pensión por jubilación que solicitó el actor.

42. Las razones de impugnación del actor **son fundadas** como se explica.

43. El artículo 38 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, se encuentra facultado para otorgar mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, a los elementos de seguridad pública entre otras la pensión por jubilación:

*“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno*

¹⁸ La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 1, lo siguiente: “Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio”.

*de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:
[...]*

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública”.

44. El artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al Cabildo Municipal le corresponde expedir el Acuerdo de pensión por jubilación a los elementos de las instituciones policiales:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

45. El Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que resulta aplicable al presente caso atendiendo a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que fue publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5158 el 22 de enero del 2014, que establece:

“CUARTO.- [...]

Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.

[...]”.

46. El cual establece que las Bases Generales (Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos), serán de observancia obligatoria y tendrán vigencia para los Municipios, hasta en tanto los Ayuntamientos emitan su propia reglamentación interna.

47. Lo que se corrobora con el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos¹⁹, que dispone que ese acuerdo dejara de surtir efectos para cada Ayuntamiento hasta el momento en que entre en vigor su propio reglamento como se estableció en el artículo cuarto transitorio del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha 22 de enero del 2015.

48. El Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en alcance al artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no ha expedido ni ha aprobado la reglamentación interna relativa a las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de ese H. Ayuntamiento.

¹⁹ **ARTÍCULO CUARTO.-** El presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento como quedó establecido en el Transitorio Cuarto del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce.

49. Por tanto, para resolver la presente controversia resulta aplicable el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, porque tiene como fundamento entre otros ordenamientos legales las leyes especiales que rigen la relación administrativa de los miembros de las instituciones policiales, siendo esta Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de ese Acuerdo, que establece:

"Artículo 4.- Las presentes Bases Generales, tiene su fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo; Artículo 116, fracción VI; Artículo 123, apartado "B"; fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Artículo 40, fracción XX en su primer párrafo y en el inciso K), subinciso a); inciso M); y 122, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En los Artículos 53, 59, en su fracción 8; y en el Artículo 67, en su fracción I y III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

Así como en el Artículo 8; Artículo 43, fracciones XIII y XIV; Artículo 45, fracciones I y XV en su inciso c), Artículo 54, 57, incisos A) y B); así como los Artículos 58, 59, 64, 65 y 66, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En el Artículo 38, fracciones de la LXIV a la LXVIII, Artículo 41, Fracciones de la XXXIV a la XXXVIII y Artículo 86, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En los Artículos 42, fracción II; incisos a), b) y c); 43, fracción II inciso a); 47, fracción II; 68, primer párrafo y 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En el artículos 1, 2; 4, fracción X y XI, y los comprendidos del Artículo, 14, al 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En el Artículo Transitorio Cuarto del Decreto Número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro. Por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Y los demás correlativos y aplicables de los ordenamientos legales enunciados”.

50. El citado Acuerdo establece las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los Municipios del Estado, en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos, como establece el artículo 1º.

51. Los artículos 31 a 44 del citado Acuerdo, establecen el procedimiento que se debe llevar una vez que se reciba la solicitud de pensión, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;

II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;

III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);

IV. El tipo de pensión que se solicita;

V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);

VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma; VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;

VIII. Firma del solicitante.

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

Artículo 32.- *Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:*

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la

cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad y;

h) Firma de quien expide.

B).- Tratándose de pensión por invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I.- El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la Autoridad Municipal responsable; en el cual se decrete la invalidez definitiva el cual deberá contar con las siguientes características.

a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;

b) Especificar nombre de quien lo expide;

c) Mencionar que es dictamen de invalidez;

d) Generales del solicitante;

e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;

f) Fecha de inicio de la invalidez;

g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;

h) El porcentaje a que equivale la invalidez;

i) Lugar y fecha de expedición;

j) Sello de la entidad y;

k) Firma de quien expide;

l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.

C).- Tratándose de pensión por viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente;

II. Copia certificada del acta de defunción; y

III. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.

D).- Tratándose de pensión por orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos, del Servidor público fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente.

III. Copia certificada del acta de defunción

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que presto los servicios.

V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.

E).- Tratándose de pensión por ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del Acta de Nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del Acta de Defunción del Servidor Público o pensionista fallecido;

III. En caso de que el Servidor público fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente;

IV. Resolución o constancia de dependencia económica o en su defecto la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.

33.- *Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.*

Artículo 34.- *Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.*

Artículo 35.- *Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:*

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes

intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- *Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.*

Artículo 41.- *Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.*

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- *Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.*

Artículo 43.- *Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.*

Artículo 44.- *Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".*

52. De una interpretación literal y armónica de esos artículos se

intelecta que, una vez recibida la solicitud de pensión por jubilación, el personal del cuerpo técnico encargado de la **recepción** de la solicitud, **de manera inmediata**, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física; una vez verificado lo anterior y **sin mayor dilación**, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de **ser registrado en el libro** que para cada caso emplee cada Ayuntamiento; **una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno**, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; **una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación**, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo que para cualquiera de las pensiones de que se trate, **se realizarán y entregarán los oficios** necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes; en el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente. Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos **deben agregarse de**

manera inmediata al expediente correspondiente. Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de **análisis y dictamen**, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones: I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate; II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite; III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no; IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios; V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento. Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión. Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de **elaborar el Proyecto** de Acuerdo de pensión o la negativa de esta, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y

motivada. Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación. Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo. Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión. Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

53. El proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación tiene las etapas de recepción, registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente. Debiéndose realizar todo este proceso en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

54. Conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada haber llevado a cabo ese trámite, sin embargo, fue omisa ante la solicitud de pensión por jubilación que le hizo la parte actora, toda vez que ha llevado a cabo el registro, la integración e investigación, no así el análisis y dictamen, elaboración de proyecto y por parte del Cabildo la expedición del Acuerdo correspondiente.

55. Por lo tanto, su actuar es **ilegal**, en razón de que en el plazo

de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, debió emitir el acuerdo correspondiente en relación a la solicitud de pensión por jubilación; y hasta el mes en que se está emitiendo esta sentencia ha transcurrido con exceso ese plazo sin que le dé respuesta a la petición de jubilación del actor, lo que resulta un exceso.

56. No es impedimento para llevar a cabo el trámite correspondiente a la pensión que solicitó el actor el hecho de que no cuente con la documentación correspondiente a administraciones anteriores, ya que esa situación no es atribuible al actor al no existir fundamento, cuenta habida que en términos del artículo 36, último párrafo, del Acuerdo establece las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que en caso de que no se localice el respaldo de la hoja de servicios deberá validarse el tiempo que prestó sus servicios en el Municipio por el Cabildo del Ayuntamiento.

57. Lo que trae como consecuencia que en el proceso esté demostrado el actuar ilegal de las autoridades demandadas a concluir el trámite y otorgar la pensión por jubilación que solicitó el actor y, con ello, **la ilegalidad de la omisión en que incurrieron.**

58. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de las autoridades demandadas a concluir el trámite y otorgar la pensión por jubilación que solicitó el actor por escrito con sello de acuse de recibo del 29 de diciembre de 2017.

Pretensiones.

59. La **primera, segunda, cuarta y quinta pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.1), 1.2), 1.4) y 1.5)**, son **improcedentes**, no obstante de haberse declarado la nulidad lisa y llana de la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas, debido a que no se ha desahogado en su totalidad el procedimiento que establece el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, lo que resulta necesario para estar en condiciones de determinar si es o no procedente se le conceda la pensión de jubilación, toda vez que este Tribunal no cuenta con la facultad de para desahogar ese procedimiento.

60. La **tercera, sexta, octava, novena, decima, onceava y quinceava pretensión** de la parte actora precisadas en el párrafo **1.3), 1.6), 1.8), 1.9), 1.10), 1.11), 1.15)**, están *sub judice* a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación; en el entendido de que los efectos de ese Acuerdo, en el supuesto de ser favorable a la parte actora, es separarlo de su cargo, pagarle su pensión a partir del día en que se emita y sea separado del cargo, pagarle las prestaciones que correspondan con motivo de los servicios prestados como son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, bonos en caso de habersele otorgado y las prestaciones que se originen con motivo de la pensión por jubilación.

61. La parte actora en la **séptima pretensión** precisada en el párrafo **1.7)**, solicitó el pago de la prima de antigüedad por 24 años de servicios.

62. Las autoridades demandadas manifiestan que en todo caso será procedente una vez que el actor deja de prestar sus servicios.

63. El pago de la prima de antigüedad es **procedente**.

64. El artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

65. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

66. Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad cuando sea separada de su servicio, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR

AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

67. La prima de antigüedad debe pagársele desde el día en que inició a prestar sus servicios hasta el día en que sea separada de su cargo; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

68. Cómputo que deberán hacer las autoridades demandadas en el momento que sea separada de su cargo la actora.

69. Se precisa que este Tribunal se encuentra impedido para fijar cantidad líquida por el concepto de prima de antigüedad, toda vez que la actora a la fecha se encuentra prestando sus servicios, por lo que no existe certeza sobre la fecha que dejara de prestar sus servicios, lo que impide a este Tribunal realizar la operación aritmética correspondiente.

70. La parte actora en la **pretensión doce** precisada en el párrafo 1.2), solicitó se le extienda una constancia laboral que comprenda el periodo de servicios.

71. Las autoridades demandadas en relación a esa pretensión manifestaron que es procedente únicamente, al tenor de lo siguiente:

“VI.12.- Por cuanto a esa pretensión se contesta, resulta procedente únicamente la entrega de su constancia laboral”.

72. En consecuencia, las autoridades demandadas conforme a

lo dispuesto por el artículo quinto transitorio²⁰ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, deberán **extender a favor del actor la constancia laboral que comprenda el periodo de servicios prestados en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

73. La parte actora en la **pretensión 13** precisada en el párrafo **1.13)**, solicitó que para el caso de que falleciera, se decrete la pensión por viudez a favor de la ciudadana Victoria Salgado Jiménez, **es improcedente**, por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que esa prestación se origina una vez que fallezca el actor, lo que no acontece; y que se cumplan con los requisitos que señala la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

74. La parte actora en la **pretensión catorce** precisada en el párrafo **1.14)**, solicitó se le garantizara el disfrute de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

75. Las autoridades demandadas como defensa a esa pretensión manifiestan que es improcedente porque el Municipio de Jiutepec, Morelos, no cuenta con esa prestación porque no existe convenio con ese Instituto.

76. **Es improcedente** la pretensión que se analiza, porque el artículo 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, para lo cual resulta necesario los convenios de incorporación para que se

²⁰ QUINTO.- El tiempo de servicios prestados a los Poderes del Estado y a los Municipios, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, será reconocido con base a la hoja de servicios que expidan a los trabajadores las correspondientes oficinas encargadas del personal.

puedan acceder a los beneficios que se otorga ese Instituto, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.”

77. En el caso la autoridad niega que exista convenio con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por tanto, no es dable se le otorgue esa prestación.

78. Cuenta habida que el actor con las pruebas documentales que le fueron admitidas que corren agregadas a hoja 11 a 26 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician, porque se su alcance probatorio no se acredita que el actor con motivo de los servicios prestados le era otorgada la pretensión de seguridad social relativa al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

Consecuencias de la sentencia.

79. La autoridad demandada **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS,** deberá:

A) Realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación, en el entendido que en caso de que no se localice el respaldo de la hoja de servicios presentada por el actor deberá validarse el tiempo que prestó sus servicios en el Municipio por el Cabildo del Ayuntamiento, en términos del artículo 36, último párrafo, del Acuerdo establece las Bases Generales para la expedición

de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

B) Deberá cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 33 al 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

C) Una vez cumplido lo anterior, deberá remitir el dictamen correspondiente al CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación.

D) De considerarse procedente la solicitud de pensión por jubilación deberá actualizarse los años de servicios prestados contenidos en la constancia de certificación de servicios que exhibió la parte actora, a la fecha de emisión del acuerdo de pensión, para determinar el porcentaje que corresponde por esa pensión.

E) De resultar procedente la solicitud de la actora deberá publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", conforme a lo dispuesto por el artículo 44, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

80. Las autoridades demandadas:

A) De otorgarse la pensión por jubilación al actor, deberán pagarle al actor la pensión a partir del día que se separe de su cargo, las prestaciones que se generaron con motivo del acuerdo de pensión y las que se originaron por los servicios prestados y que no se le hubieran pagado.

B) En caso de ser procedente la separación del actor con motivo del acuerdo de pensión por jubilación deberán pagarle a la parte actora la prestación denominada prima de antigüedad por todos los años de servicios prestados hasta que sea separado de su cargo.

C) Deberá extender al actor la constancia laboral que comprenda el periodo de servicios prestados en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

81. Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo improrrogable de TREINTA DÍAS conforme a lo dispuesto por el artículos 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

82. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²¹

Parte dispositiva.

83. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declarará su **nulidad lisa y llana.**

²¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

84. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **79.**, a **82.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²² y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

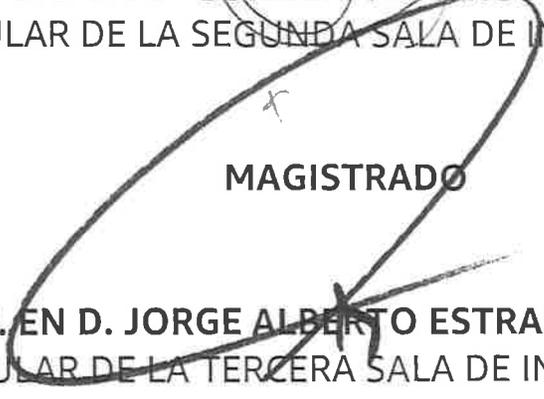
LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

²² En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós


MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/220/2020, relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la OFICIALÍA MAYOR POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintidós de junio del dos mil veintidós. DOY FE.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

